

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, noviembre 15 de 2023. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2023-00086-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. - Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2023-000086-00

Dte: SAMUEL MENDEZ

Ddo: LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao (Cauca), noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 109.

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **SAMUEL MENDEZ**, mayor de edad domiciliado en este municipio, en contra de la **empresa LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL SAS, ambos con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle**, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2022, **estudiada la misma se establece que la misma presente las siguientes falencias procesales:**

1.- No se determina en los hechos de la demanda el lugar donde el actor presto el servicio, información necesaria para determinar si este Despacho judicial es el competente para conocer de la acción, máxime si se tiene en cuenta que el domicilio principal de la empresa demandada lo es el Municipio de Cali Valle.

2°.- Las pretensiones de la demanda en los juicios del trabajo deben determinarse de manera clara y precisa, distinguiendo las principales de las secundarias o consecuenciales debidamente cuantificas, las pretensiones 1.6 y 1.7 citadas en el libelo introductor al parecer de carácter condenatorio y se citan en el acápite de las principales.

3.- La pretensión condenatoria 2.2 del libelo demandatorio encuentra mal formulada, dado que se solicita de manera subsidiaria y además se expone como una pretensión principal de acción de tutela en lo que al termino de reintegro se refiere.

4°.- La pretensión condenatorio 2.3, se cita como subsidiaria sin determinar respecto de cuál de las principales, y no se indica el fundamento legal de la indemnización que solicita de 280 días.

5°.- Deba aclararse las PRETENSIONES 2.8 y 2.10, pues al parecer son de la misma naturaleza encaminadas a solicitar bajo los poderes extra y ultra petita.

6°.- La prueba testimonial solicitada, se encuentra mal formulada, pues no se indicar que personas se llaman a declarar y respecto de que hechos y los INTERROGATORIOS DE PARTE, solo proceden respecto de las partes demandante y demandada, los citados como tal no se indican en que calidad deben comparecer.

7.-Si bien la demanda cuenta con abundantes fundamentos de derecho, carece de las razones de derechos requisito esencial cuando se comparece en proceso laboral mediante apoderado. (Art. 25 numeral 8 CPL).

8.- El cuadro presentado respecto a la cuantía de la demanda, debe presentarse en forma ordenada acorde al monto de la liquidación de las pretensiones así presentadas con el libelo introductor.

9.- No se demuestra en los anexos de la demanda con el requisito establecido en el Decreto 2213 de 2022, esto es, haber enviado copia de la demanda al demandado en la misma fecha de radicación de la misma.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

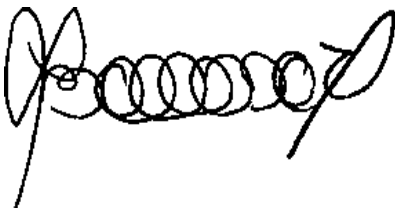
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por **SAMUEL MENDEZ**, mayor de edad domiciliado en este municipio en contra de la empresa **LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL SAS**. Registrada bajo Nit. 900.454.641-4 con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. DIEGO LUIS ARRECHEA abogado titulado identificado con la Cédula No. 10.490.889 y TP No 332748 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE	
HOY ____/11 /2023.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	